



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :— De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100% Depósito Legal BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1997	Martes 30 de diciembre	Número 248

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, bajo el número 591/1985, se siguen autos de Ejecutivo-otros títulos, a instancia del Procurador don César Gutiérrez Moliner, en representación de Banco Bilbao Vizcaya, S. A., contra Celso Hierro Alonso y Adela Tapia Calderón, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta, en pública y judicial subasta, por primera, segunda, y tercera vez, en su caso, plazo de veinte días y bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, el día 29 de enero, a las 10,00 horas, en primera subasta; y si resultare desierta, el día 2 de marzo, a la misma hora, en segunda; y en el caso de que también resultare desierta, el día 2 de abril, a la misma hora, en tercera.

Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Banco Bilbao Vizcaya, Oficina Principal, cuenta 1.065, clave 17, una cantidad equivalente al menos al 40% efectivo del valor de los bienes en la primera subasta; en segunda y tercera subasta, se consignará el mismo porcentaje, pero el tipo de la segunda será el de la tasación rebajada en un 25%, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes en la primera subasta; en la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que será el de tasación, rebajado en un 25%; y en tercera subasta podrá hacerse cualquier postura, al salir sin sujeción a tipo.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, acompañando el resguardo del importe de la consignación del 40% antes indicado, en el citado establecimiento, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Los autos y certificación del registro estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Si por causa de fuerza mayor no pudiera celebrarse alguna de las subastas en el día y hora señalados, se llevará a efecto en el siguiente inmediato hábil, a la misma hora.

De no ser posible la notificación personal de los propietarios y de los bienes objeto de subasta respecto del lugar, día y hora del remate, quedarán enterados de tales particulares con la publicación del presente edicto.

Bienes objeto de subasta:

1. Casa con vivienda y corral en la calle General Mola, 49, de Castrojeriz (Burgos), de superficie construida 161 m.2, y el corral de 139 m.2. Valorada en la suma de 5.304.000 pesetas.

2. Panera en la calle Camarasa, en la localidad de Castrojeriz, de 72 m.2. Valorada en la suma de 806.400 pesetas.

3. Finca cereal secano en el paraje de Fuente Perros, en la localidad de Castrillo Matajudíos (Burgos), de superficie de 1 hectárea, 88 áreas y 51 centiáreas. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 1.451, folio 107. Valorada en la suma de 848.295 pesetas.

Dado en Burgos, a 19 de noviembre de 1997. — E./ (ilegible).
— El Secretario (ilegible).

10795. — 14.060

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hago saber: Que en el cognición número 250/1997, instado por Cía. Mercantil Florma, S.A., contra Leonesa de Obras y C. y Servic. Auxiliares, S.L., se ha acordado, por resolución de esta fecha, emplazar a Leonesa de Obras y Servicios Auxiliares, S.L., cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días comparezca en legal forma mediante Abogado, con

el apercibimiento de que si no comparece se le podrá tener por conforme con los hechos aducidos en la demanda y dictar seguidamente la sentencia que proceda.

En Burgos, a 24 de noviembre de 1997. — El Secretario (ilegible).

10929. — 3.000

ANUNCIOS URGENTES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

Autos núm. D-536/97

Dña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario de lo Social número uno de los de Burgos y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de don Isidro Pérez González contra Fondo Garantía Salarial y Exclusivas Neus, S.A., en reclamación por cantidad, registrado con el número D-536/97 se ha acordado citar a Exclusivas Neus, S.A. y a don Félix Izquierdo Puente en ignorado paradero, a fin de que comparezcan el día 2-2-1998, a las 11 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso, juicio, que tendrán lugar en la sala de vistas de este Juzgado de lo Social número uno, sito en la C./ San Pablo, 12 A, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intenten valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Exclusivas Neus, S.A. y a don Felix Izquierdo Puente, para la práctica de la prueba de confesión judicial advirtiéndole que de no comparecer personalmente a juicio se les tendrá por confesos, en cuanto a los hechos de la demanda, así como que las demás comunicaciones se practicarán en los estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Burgos, a 22 de diciembre de 1997. — El Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

11519. — 7.600

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención

La Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1997 y el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1997, prestaron su aprobación inicial a las Ordenanzas Fiscales siguientes:

Número 401. Reguladora del precio público por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de dominio público municipal.

Número 406. Reguladora del precio público por prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales.

Número 407. Reguladora del precio público por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

Número 408. Reguladora del precio público por prestación de servicios o actividades en los Mercados de Minoristas, Mayoristas y de Ganados.

Número 409. Reguladora del precio público por prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas.

Número 410. Reguladora del precio público por prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses.

Número 208. Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José.

Número 209. Reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 503. Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terreros de Naturaleza Urbana (Plus-valía).

Número 504. Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Número 507. Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Número 508. Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Número 509. Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Número 601. Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el Término Municipal de Burgos».

Los expedientes relativos al citado acuerdo fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 204 y 212, de fechas 27 de octubre y 6 noviembre de 1997 y en el «Diario de Burgos» de fechas 2 y 12 de noviembre de 1997. Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 28 de octubre y el 2 de diciembre de 1997, para los Precios Públicos y el 7 de noviembre y el 13 de diciembre de 1997, para las Tasas, Impuestos y Reglamento de Medidas de Fomento, no se presentaron contra los mismos ninguna clase de reclamaciones ni objeciones.

A los efectos previstos en el artículo 17-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas es del tenor siguiente:

NUMERO 401. Ordenanza reguladora del precio público por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público municipal.

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2. 1. Se establecen los precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1.º Con apertura de calcatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras.

2.º Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.º Con entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4.º Con mesas y sillas o elementos e instalaciones con finalidad lucrativa.

5.º Con quioscos.

6.º Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7.º Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos.

8.º Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

2. No estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) Las Administraciones Públicas, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. 1. La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. Excepcionalmente, en el caso del aprovechamiento contemplado en el apartado 3.º del artículo que antecede, se entenderá concedida la autorización, a estos efectos y, en consecuencia, nacerá la obligación de pagar, con la terminación de la obra de construcción del paso de rodada o badén.

3. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago del precio público devengado con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4. Estarán obligados al pago de estos precios públicos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento, a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

V. CUANTIA

Art. 5. Las cuantías de los precios públicos regulados en esta Ordenanza serán las fijadas en las Tarifas de los Epígrafes 1.º a 8.º:

– Epígrafe 1.º:

Apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras.

Art. 6. 1. La cuantía del precio público regulado en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas, 720 pesetas.

b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar, 480 pesetas.

c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del término municipal, 240 pesetas.

2. La percepción mínima será de 1.500 pesetas y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

– Epígrafe 2.º:

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 7. 1. La cuantía del precio público regulado en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

Por cada metro cuadrado o fracción, al mes	Zonas Fiscales					
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
a) Obras de construcción de nueva planta	240 ptas.			195 ptas.		
b) Obras de reformas comerciales	480 ptas.			330 ptas.		
c) Otras obras y demolición de inmuebles	220 ptas.			170 ptas.		

2. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

3. Las obras de construcción de viviendas, satisfarán un mínimo de 6.000 pesetas mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

4. Las Sociedades y Empresas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor cuatro mil (4.000) pesetas al trimestre o fracción. Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, trescientas (300) pesetas.

5. La misma cantidad adicional de trescientas (300) pesetas por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

6. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3.º.

– Epígrafe 3.º:

Entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 8. La cuantía del precio público regulado en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

1. Vados permanentes:

a) Cuota fija anual por cada vado o entrada a garajes comunitarios, locales de uso privado con más de 55 m.² y para 4 coches o más, garajes comerciales con más de 150 m.² y para 10 coches o más, estaciones de servicio y garajes de hoteles, 25.000.

b) Cuota fija anual por cada vado o entrada en viviendas unifamiliares, cuyos garajes o locales superen los 55 m.² de superficie y tengan 4 coches o más, 7.700.

c) Cuota fija anual por cada vado o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, entradas a zonas de establecimientos fabriles o comerciales en régimen de comunidad y entradas de fábricas, cuando se hallen ubicados fuera de los Polígonos Industriales, 55.000.

d) Cuota fija anual por cada vado o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales en régimen de comunidad y entradas de fábricas, cuando se hallen ubicados en los Polígonos Industriales:

1.º. Hasta diez unidades de locales, establecimientos o garajes, 77.000.

2.º. Por cada unidad de exceso, 7.700.

e) 1.º. Los locales a que se refiere la letra a) anterior, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan una superficie superior a 100 m.², se establece una cuota complementaria, por cada m.² o fracción y año, 250.

2.º. Los locales a que se refiere la letra c) anterior, cuando la suma de los garajes tenga una superficie superior a 100 m.², se establece una cuota complementaria, por cada m.² o fracción y año, 550.

Los precios públicos anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio, sin devengo de las cuotas previstas en el número 3 de este mismo artículo.

El precio público de la letra b) anterior, habrá de entenderse siempre sin derecho a rebaje de bordillo ni a placa de vado o reserva de espacio.

2. Vados de duración limitada:

a) Cuota fija anual por cada vado o entrada a talleres, almacenes de materiales, almacenes con garaje compartido en pequeños negocios y supermercados, todos ellos con superficie superior a 70 m.². 20.000.

b) Cuando los locales de la letra a) anterior superen los 100 m.² de superficie, se establece una cuota complementaria, por m.² o fracción y año, 200.

Los precios públicos anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio, sin devengo de las cuotas previstas en el número 3 de este mismo artículo.

3. Rebajes de bordillo:

a) Con carácter general, cuota fija anual, 11.000.

b) Viviendas unifamiliares, cuota fija anual, 3.500.

4. Reservas de espacio para aparcamiento exclusivo:

a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año, 18.700.

b) Reserva de duración limitada, por metro lineal o fracción y año, 14.300.

5. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler, por cada vehículo y año, 3.300.

6. Reserva de espacio destinado a vehículos de carga y descarga, mudanzas, etc., por cada plaza y día, 5.500.

7. Otras normas de aplicación:

a) En caso de existir entradas de vehículos contiguas, tabicadas por razón de necesidad constructiva, se considerarán como una sola entrada.

b) Si las entradas o salidas se hallaren cada una en distinta fachada del inmueble, se liquidarán individualizadamente.

c) Fianzas. Se establecen dos tipos de fianzas:

1.º. Como garantía de la buena construcción del rebaje de bordillo o entrada, que se devolverá previa petición a la terminación de la obra, 25.000.

2.º. Como garantía de la reposición de la acera o calzada, que se devolverá cuando cese la concesión del vado, rebaje de bordillo o reserva de espacio, por cada m.² o fracción, 4.000.

— Epígrafe 4.º:

Mesas y sillas o elementos e instalaciones con finalidad lucrativa.

Art. 9. La base de este precio público estará determinada por el número de elementos colocados y la superficie ocupada por los mismos y su cuantía se ajustará a las siguientes tarifas:

Uno. Por cada temporada de aprovechamiento, para las calles: Alférez Provisional, Alvar García, Avenida del Cid, Avenida Generalísimo Franco, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas, Carnicerías, Corral de los Infantes, Gasset, General Sanjurjo, General Yagüe, Huerto del Rey, Laín Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de Santiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza Calvo Sotelo, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza José Antonio, Plaza Miguel Primo de Rivera, Plaza San Juan, Plaza Santa-María, Plaza Santo Domingo, Puebla, Queipo de Llano, Regio Sáinz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo

en Gamonal, Sombrerería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57.

a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa o una superficie de 1,50 metros cuadrados, con destino a los usos propios de restaurante, 16.000 ptas.

b) Por cada velador o mesa e igual superficie, con destino a usos distintos de restaurante, 8.000 ptas.

Dos. Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las Tarifas anteriores con una bonificación del 50 por 100.

Tres. Cada aprovechamiento de la vía pública con mesas y sillas deberá ser objeto de la autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquélla no se hubiere producido o se rebase la superficie delimitada, el Ayuntamiento podrá liquidar un precio equivalente a 12.000 pesetas por cada metro cuadrado ocupado, sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.3 de esta Ordenanza.

Cuatro. Los espacios ocupados en las vías públicas serán debidamente delimitados, sin que en manera alguna se permita la ocupación más allá de la línea marcada.

Cinco. Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, corriendo asimismo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Seis. En la zona territorial de aplicación del PECH (Plan Especial del Centro Histórico), el mobiliario deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. No se permite ningún tipo de publicidad con la única excepción de aquélla que haga referencia al nombre del local y a su logotipo.

2. Se utilizarán colores claros (beige, ocre, etc.) y lisos, con prohibición de colores puros (rojo, amarillo, etc.).

3. Las sombrillas serán de lona o similar y colores claros (beige, ocre, etc.).

4. Las instalaciones complementarias (vallas, jardineras, estructuras metálicas, etc.) precisarán una autorización especial.

5. Todas las instalaciones requerirán el informe favorable previo de la Oficina Municipal gestora del Centro Histórico.

— Epígrafe 5.º:

Quioscos.

Art. 10. La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20 por 100 del valor del suelo.

— Epígrafe 6.º:

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 11. La base para la determinación del precio público estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a la siguiente Tarifa mínima:

A) Puestos instalados en las proximidades de los mercados de abastos o en la zona de influencia de los mismos, que se considera comprendida a distancia no superior a 150 m., por cada día:

Productos de huerta y frutas en general, 240 ptas.

Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción 60 pesetas.

Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día, 1.080 pesetas.

Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día, 505 ptas.

B) Los mismos puestos de la Tarifa anterior fuera de la influencia de los mercados de abastos, por cada día:

Productos de huerta y frutas en general, 155 ptas.

Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción 85 pesetas.

Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día, 960 pesetas.

Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día, 480 pesetas.

C) Puestos diversos, por cada día:

Corderos, lechazos, macacos, ovejas, carneros y cabras, por unidad, 20 pesetas.

Aves, caza y conejos de jaula, por unidad, 10 ptas.

Huevos, cada docena, 5 ptas.

Palomas, pichones y similares, por unidad, 5 ptas.

Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados, 110 ptas.

Caramelos, dulces, barquillos, helados y baratijas o similares, por metro lineal o fracción, 110 ptas.

Charlatanes, para la venta de cualquier mercancía, 2.520 pesetas.

Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta, 2.040 ptas.

Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día 505 pesetas.

Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 10 pesetas por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de, 505 pesetas.

Los vendedores no comprendidos en las Tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

D) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.

E) Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradicionales ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, el precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 12. La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta por pujas a la llana, quedando terminantemente prohibido, sin la previa autorización municipal, la división del lote otorgado a un concesionario, que éste comprenda distintas clases de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que excedan de doce metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 13. Los precios-tipo de subasta estarán determinados:

a) En las casetas de venta, dulces, churrerías y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.

b) En los aparatos infantiles, barcas, carruseles, pistas y, en general, los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.

c) Los espectáculos, museos, teatros, marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

Los precios-tipo de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vistas al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá con ceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquellas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

— Epígrafe 7.º:

Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos.

Art. 14. El precio público se ajustará a la siguiente Tarifa:

a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm., satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual, 4.800 ptas.

b) Por cada poste, al año, 12.000 ptas.

c) Aparatos automáticos, por unidad y año:

1) Báscula automática, 8.400 ptas.

2) Aparatos expendedores de venta, 12.000 ptas.

3) Cabinas fotográficas, por m.³ o fracción 14.400 ptas.

4) Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes, 60.000 pesetas.

5) Aparatos infantiles, 14.400 ptas.

— Epígrafe 8.º:

Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

Art. 15. La cuantía de este precio público se ajustará a la siguiente Tarifa:

Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes, 5.000 pesetas.

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 16. Los aprovechamientos sujetos a los precios públicos regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Listado, debiendo efectuarse el pago el día primero de cada uno de los períodos naturales señalados en cada Tarifa o Epígrafe.

Art. 17. 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora del precio público, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. El precio público por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará, en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Art. 18. 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos Epígrafes.

2. Cuando los distintos Epígrafes de esta Ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus Tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 19. 1. Las deudas por estos precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

2. Al término del período voluntario de cobro y de conformidad con el artículo 8-3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma o de los Organos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial

de aquéllos, para lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

3. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Presupuestaria y demás normas concordantes con aquéllas.

Art. 20. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular de claración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 21. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de los precios complementarios a que hubiere lugar.

Art. 22. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo, y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 23. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Art. 24. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 25. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 26. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por la Comisión Municipal de Gobierno en sesiones de fechas 1 de octubre de 1992 y 14 de noviembre de 1996 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 201 y 244 de 22 de octubre y 23 de diciembre de 1992 y 225 y 18 de 21 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1997.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto refundido ha sido aprobado por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 406. Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales.

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2. Se establece el precio público por la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

- 1) Artes marciales.
- 2) Atletismo.
- 3) Badminton.
- 4) Baloncesto.
- 5) Balonmano.
- 6) Boxeo.
- 7) Camping.
- 8) Ciclismo.
- 9) Escalada.
- 10) Esgrima.
- 11) Frontenis.
- 12) Fútbol.
- 13) Fútbol sala.
- 14) Gimnasia.
- 15) Halterofilia.
- 16) Hockey.
- 17) Minibasket.
- 18) Natación.
- 19) Patinaje.
- 20) Pelota.
- 21) Plaza de Toros.
- 22) Rugby.
- 23) Squash.
- 24) Tenis.
- 25) Tenis de mesa.
- 26) Velódromo.
- 27) Voleibol.
- 28) Waterpolo.
- 29) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.

2. El pago del precio público se realizará:

- a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
- b) En el momento de formalizar la inscripción como abonado.
- c) Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4. 1. Estarán obligados al pago de este precio público quienes se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago del precio público podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Federaciones Deportivas.
- b) Clubs Deportivos no profesionales.
- c) Centros escolares y universitarios.
- d) Escuelas Deportivas.
- e) Centros Deportivos de Tecnificación.
- f) Asociaciones Deportivas y Recreativas.

3. Para acceder al convenio sobre el precio, a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

V. CUANTIA

Art. 5. 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Instalaciones «El Plantío».

2.1. Cubiertas

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, voleibol y hockey:

- Por cada hora de uso, 1.775.
- Por cada hora de competición, 4.975.

b) Tenis:

- Por cada hora de uso, 750.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.250.

2.2. Descubiertas

Tenis:

- Por cada hora de uso, 650.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 950.

2.3. Piscinas

- a) Utilización por adultos (mayores de 14 años), 400.
- b) Utilización por infantiles (menores de 14 años), 200.
- c) Clubs de natación, 25 nadadores, 3 días semanales de una hora diaria, previa reserva concertada. Al mes, 15.700.

d) Una hora de competición, sin taquilla, 6.925.

e) Una hora de competición, con taquilla, 8.375.

2.4. Gimnasio

- a) Entrada para adultos (mayores 14 años), 400.
- b) Entrada para infantiles (menores 14 años), 200.
- c) Entrada para deportistas federados, 275.

2.5. Pabellón Polideportivo

- a) Una hora de competición, sin taquilla, 6.925.
- b) Una hora de competición, con taquilla, 8.375.
- c) Una hora de uso por Clubs federados, un día a la semana, 4.075.

d) Actos extraordinarios, a fijar en cada momento.

e) Una hora sala de boxeo, 575.

f) Una hora sala de esgrima, 575.

g) Una hora sala de halterofilia, 575.

h) Una hora en sala de tenis mesa, 575.

i) Actos extraordinarios, a fijar en cada caso.

3. Complejo Deportivo «San Amaro».

3.1. Cubiertas

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:

- Por cada hora de uso, 1.775.
- Por cada hora de competición, 4.975.

b) Pelota y frontenis:

– Por cada hora de uso, 750.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.250.

c) Squash:

– Por cada hora de uso, 650.

– Por cada hora de competición sin taquilla, 950.

3.2. Descubiertas

a) Pistas de atletismo y rugby:

– Clubs, una hora diaria 25 atletas, al mes, 6.275.

– Pruebas de competición de colegios y clubs, una hora diaria, 2.600.

– Colegios, una hora diaria, 30 alumnos al mes, 6.275.

– Colegios, una hora de entrenamiento para 30 atletas, 650.

– Grupos académicos hasta 10 personas, una hora diaria y al mes, 6.275.

b) Tenis:

– Por cada hora de uso, 650.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 950.

3.3. Piscinas

a) Utilización por adultos (mayores de 14 años), 400.

b) Utilización por infantiles (menores de 14 años), 200.

c) Clubs de natación, 25 nadadores, 3 días semanales de una hora diaria, previa reserva concertada. Al mes, 15.700.

d) Una hora de competición, sin taquilla, 6.925.

e) Una hora de competición, con taquilla, 8.375.

3.4. Gimnasio

a) Entrada para adultos (mayores 14 años), 400.

b) Entrada para infantiles (menores 14 años), 200.

c) Entrada para deportistas federados, 275.

4. Complejo Deportivo «Lavaderos».

4.1. Cubiertas

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:

– Por cada hora de uso, 1.775.

– Por cada hora de competición, 4.975.

b) Pelota y frontenis:

– Por cada hora de uso, 750.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.250.

– Por cada hora de uso de competición con taquilla, 2.100.

5. Complejo Deportivo «Río Vena».

5.1. Cubiertas

a) Tenis:

– Por cada hora de uso, 750.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.250.

5.2. Descubiertas

a) Tenis:

– Por cada hora de uso, 650.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 950.

6. Complejo Deportivo «San Pedro y San Felices»

6.1. Cubiertas

Pabellón de Gimnasia:

– Colegios, por cada hora de uso con grupos de 30 niños, 500.

– Clubs, por cada hora de uso, 25 gimnastas, 500.

– Por cada hora de curso de mantenimiento, 20 gimnastas, 4.175

6.2. Descubiertas

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol (sin vestuario ni ducha):

- Por cada hora de uso, 850.
- Por cada hora de competición, 1.900.

b) Pelota y frontenis (sin vestuario ni ducha):

- Por cada hora de uso, 500.
- Por cada hora uso de competición sin taquilla, 950.

7. Centro Cívico «Río Vena».

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:

- Por cada hora de uso, 2.350.
- Por cada hora de competición sin taquilla, 5.750.

b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc., (1/3 de pista):

- Por cada hora de uso, 800.
- Por cada hora de competición sin taquilla, 1.950.

c) Squash:

- Por cada hora de uso, 650.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 950.

d) Escalada:

- Por cada hora de uso, 300.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 525.

8. Polideportivo «Carlos Serna».

8.1. Cubiertas

Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol-sala:

- Por cada hora de uso, 2.350.
- Por cada hora de competición sin taquilla 5.750.

9. Campos de Fútbol

9.1. Anexo hierba artificial «El Plantío»:

- Por cada hora de uso, energía eléctrica incluida, 3.350.

9.2. «José Manuel Sedano»:

Según convenio.

10. Velódromo:

10.1. Pista:

Según convenio.

10.2. Pistas descubiertas:

Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, Fútbol sala, etc.:

- Por cada hora de uso, 1.300.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 3.850.

10.3. Gimnasio:

- a) Entrada para adultos (mayores 14 años), 400.
- b) Entrada para infantiles (menores 14 años), 200.
- c) Entrada para deportistas federados, 275.

11. Polideportivos en Centros Escolares

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, Fútbol-sala, voleibol, etc.:

- Por cada hora de uso, 1.025.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 2.500.

b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc., (1/3 de pista):

- Por cada hora de uso, 350.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 525.

12. Alumbrado.

a) Pabellones deportivos: El Plantío, Carlos Serna y Centro Cívico Río Vena, por cada hora, 850.

b) Deportes de equipo, resto de instalaciones, por cada hora, 650.

c) Tenis, pelota y squash, por cada hora, 500

d) Deportes de equipo (1/3 de pista) y escalada en Centro Cívico Río Vena, 300.

e) Deportes de equipo (1/3 de pista) en Centros Escolares, por cada hora, 275.

13. Camping «Fuentes Blancas».

a) Por cada parcela, 1.625.

b) Un adulto, por cada día o fracción, 525.

c) Un niño, por cada día o fracción, 375.

d) Un coche, por cada día o fracción, 525.

e) Una moto/bici, por cada día o fracción, 375.

f) Un coche-cama, por cada día o fracción, 800.

g) Una tienda individual, por cada día o fracción, 475.

h) Un autocar, por cada día o fracción, 1.050.

NOTA: estos precios no incluyen I.V.A.

14. Plaza de toros.

La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan mediante la celebración de la correspondiente subasta. Los precios-tipo se determinarán por el Órgano competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6 por 100 del valor de la instalación.

15. Abonados.

a) Hasta 4 años, inclusive, sin cargo.

b) De 5 a 14 años, inclusive, 2.875.

c) De 15 a 17 años, inclusive, 5.225.

d) A partir de 18 años, 9.425.

e) Jubilados, 2.600.

f) Estudiantes de 18 a 22 años, inclusive, 5.225.

Los abonados de las letras a), e) y f) aceptan estas Tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.

Los abonados de las letras e) y f) sólo podrán disfrutar de su condición de abonados hasta las 15 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (20 de junio al 10 de septiembre).

16. Descuentos a familias.

a) De dos miembros, 5 por 100.

b) De tres miembros, 10 por 100.

c) De cuatro miembros, 15 por 100.

d) De cinco miembros o más, 20 por 100.

17. Reservas a abonados.

a) Piscinas sin cargo.

b) Polideportivos según su tarifa.

c) Tenis, descuento 30 por 100.

d) Squash, descuento 30 por 100.

e) Gimnasios, descuento 30 por 100.

f) Pistas atletismo sin cargo.

g) Campo Fútbol «El Plantío» mediante convenio.

h) Campo Fútbol «José M.Sedano» mediante convenio.

i) Campo de Rugby mediante convenio.

j) Campo de Tiro mediante convenio.

k) Velódromo sin cargo.

l) Pistas Polideportivas Descubiertas sin cargo.

m) Frontones cubiertos, descuento 30 por 100.

n) Frontones descubiertos sin cargo.

ñ) Bolerías mediante convenio.

o) Plaza de Toros (espectáculos no taurinos) mediante convenio.

- p) Clubs, Federaciones, Asociaciones, etc:
 - entrenamientos según su tarifa.
 - partido competición, sin taquilla sin cargo.
 - partido competición, con taquilla según su tarifa.
- q) Cursos de aprendizaje o mantenimiento, dto. 30 por 100.
- r) Usuarios libres según su tarifa

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6.- 1. Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

2. Si durante el Ejercicio en que permanezca vigente esta Ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía los precios públicos en ella contenidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1996 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la Provincia números 225 y 18, de 21 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11476. — 70.110

NUMERO 407.- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2. Se establece el precio público por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Burgos.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicho precio público se efectuará:

- a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate.
- b) En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas o bono-bús en las oficinas de gestión facultadas al efecto.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4. Estarán obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

V. CUANTIA

Art. 5. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

- a) Billeto ordinario, 85 ptas.

- b) Jubilados con tarjeta municipal, 5 ptas.

c) Bono-bús:

- Talonario de 100 viajes, 4.030 ptas.
- Talonario de 50 viajes, 2.015 ptas.
- Talonario de 25 viajes, 1.050 ptas.
- Talonario de 10 viajes, 445 ptas.

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Transporte Urbano de Viajeros».

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido, quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1996 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 225 y 18, de 21 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11477. — 14.250

NUMERO 408.- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades en los Mercados de Minoristas, Mayoristas y de Ganados

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2. Se establece el precio público por la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:

- a) Mercado Norte.
- b) Mercado Sur.
- c) Mercado del Polígono G-9.
- d) Galerías de San Cristóbal.
- e) Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafraja.
- f) Recinto Ferial de la Milanera.
- g) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicho precio público se realizará dentro de los plazos a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4. Estarán obligados al pago de este precio público:

- a) Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- b) Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúan en los recintos de los Mercados y Galerías.

V. CUANTIA

Art. 5. El precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

A. Puestos de venta en los Mercados Norte y Sur.

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes, 13.753.

b) De despojos, aves y huevos, por cada mes, 11.005.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes, 8.253.

d) De tiendas exteriores, por cada mes, 33.012.

e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes, 591.

B. Puestos de venta en el Mercado G-9.

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes, 9.350.

b) De despojos, aves y huevos, por cada mes, 7.406.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes, 5.495.

d) De locales de almacenamiento, 591.

C. Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes, 8.503.

b) De despojos, aves y huevos, por cada mes, 6.752.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes, 5.000.

d) De tiendas exteriores, por cada mes, 10.005.

D. Rastrillo en los Mercados Norte y Sur y productores en El Plantío.

a) Aves, conejos y similares, por cada unidad, 30.

b) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día, 282

E. Traspaso de puestos de venta fijos en los Mercados Norte y Sur.

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, 1.128.909.

b) De despojos, aves y huevos, 904.048.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, 526.165.

d) De tiendas exteriores, 2.260.253.

F. Traspaso de puestos de venta fijos en el Mercado G-9.

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, 564.995.

b) De despojos, aves y huevos, 452.023.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, 262.031.

G. Traspaso de puestos de venta fijos en Galerías de San Cristóbal.

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, 118.347.

b) De despojos, aves y huevos, 94.166.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, 54.334.

d) De tiendas exteriores, 186.658.

H. Servicio de pesos y repesos

a) Hasta 50 kgs., 30.

b) Más de 50 Kgs., 60.

I. Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafra.

a) Concesión de puestos de venta, 102.149.

b) Entretenimiento, conservación y aparcamiento, 51.955.

c) Traspaso de puestos de venta, por metro cuadrado, 51.279.

Nota: Los anteriores precios son todos compatibles entre sí.
J. Recinto Ferial de la Milanera.

a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día, 250.

b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día, 200.

c) Lanar y cabrío sin cría, por cabeza y día, 40.

d) Lanar y cabrío con cría, por cabeza y día, 45.

e) Porcino, por cabeza y día, 30.

f) Lechazos, por cabeza y día, 35.

g) Por pesada de lanar o cabrío, 20.

h) Por pesada de porcino, 30.

i) Por pesada de vacuno o equino, 60.

j) Por pesada de lechazo, 15.

k) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día, 630.

l) Aparcamiento de camiones, 275.

m) Aparcamiento de furgonetas y remolques, 175.

n) Aparcamiento de turismos, 125.

o) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes, 8.274.

p) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes, 12.300.

q) Locales comerciales números 8, por cada mes, 17.890.

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Mercados, Comercio e Industria».

Art. 7. Los importes liquidados por este precio público se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siguiente:

a) Traspasos y nuevas adjudicaciones: durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo.

b) Puestos fijos: durante los cinco últimos días de cada mes.

c) Puestos eventuales: durante el mismo día de su utilización.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido, quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1996 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 225 y 18, de fechas 28 de diciembre de 1996 y 28 de enero de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11478. — 35.340

NUMERO 409.- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2. 1. Se establece el precio público por la prestación de los servicios de suministro y distribución de agua, así como el saneamiento (que incluye alcantarillado y depuración). Igualmente se incluyen los que pudieran relacionarse con la gestión del «ciclo integral del agua».

2. En el saneamiento se comprende la recogida de aguas residuales y pluviales así como su evacuación a los distintos puntos de vertido y la actividad necesaria para la depuración de las mismas.

Art. 3. 1. Se fundamenta el presente precio público en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arqueta del inmueble no exceda de doscientos metros.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 4.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.

b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la «Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua», en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.

f) Por el alquiler de contadores.

g) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.

Art. 5. 1. Por lo que respecta a los apartados a), b), c) y f) la obligación de pagar nace desde el mismo momento en que se conceda la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento y saneamiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

2. Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador, como consecuencia de la Póliza instada por el usuario. En relación con el servicio de saneamiento, la obligación de pago nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua.

Art. 6. 1. La extinción de la obligación de pago se producirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se desmonte el equipo medidor. Este desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, se compruebe de manera fehaciente, tanto en la documentación aportada por el interesado como de las oportunas comprobaciones municipales, la inexistencia de relación del particular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de la misma, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondan.

2. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el correspondiente contrato de suministro de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, que se constituye en la situación formal de abonado y en la obligación de facilitar el acceso a la vivienda o locales donde radiquen los contadores.

3. Por lo que se refiere al saneamiento, se producirá la extinción en el momento de cesar en el vertido, si bien se considerará a efectos de gestión, que la misma se produce al desmontarse el contador.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 7. Estarán obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. CUANTIA

Art. 8. El precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 4-a).

Cuotas fijas:

a) Consumos domésticos individuales, 1.500 pesetas.

b) Consumos industriales y comunitarios, 3.500 ptas.

2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 4-b).

2.1. Agua potable

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes.

a) Usos domésticos e industriales:

Hasta 13 mm. 110 pesetas.

De 15 mm. 421 pesetas.

De 20 mm. 733 pesetas.

De 25 mm. 1.027 pesetas.

De 30 mm. 1.467 pesetas.

De 40 mm. 2.933 pesetas.

De 50 mm. 4.400 pesetas.

De 65 mm. 5.867 pesetas.

De 80 mm. 7.333 pesetas.

De 100 mm. 10.267 pesetas.

De 125 mm. 16.133 pesetas.

De 150 mm. 39.600 pesetas.

De 200 mm. 70.400 pesetas.

b) Instalaciones de prevención de incendios:

Hasta 65 mm. 1.300 pesetas.

Mayor de 65 mm. 2.600 pesetas.

2.2. Saneamiento

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

Hasta 13 mm. 110 pesetas

De 15 mm. 421 pesetas.

De 20 mm. 733 pesetas.

De 25 mm. 1.027 pesetas.

De 30 mm. 1.467 pesetas.

De 40 mm. 2.933 pesetas.

De 50 mm. 4.400 pesetas.

De 65 mm. 5.867 pesetas.

De 80 mm. 7.333 pesetas.

De 100 mm. 10.267 pesetas.

De 125 mm. 16.133 pesetas.

De 150 mm. 39.600 pesetas.

De 200 mm. 70.400 pesetas.

3. Utilización del servicio de agua potable y saneamiento (artículo 4-c).

3.1. Agua potable.

Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:

a) Usos domésticos e industriales, 33,46 pesetas

b) Usos benéficos y asimilados, 25,10 pesetas

c) Usos para riegos y recreo fincas particulares, y consumos en cisternas:

– El precio aplicable será el que resulte de incrementar en un 100 por 100 el precio del agua para usos domésticos e industriales.

d) Dependencias municipales y riegos públicos, 1,00 pesetas

3.2. Saneamiento, evacuación y depuración de residuales.

Cuota variable, por cada metro cúbico de vertido:

a) Vertidos urbanos, por cada m.³, 34,14 pesetas.

b) Vertidos industriales, según resulte de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:

$$Ti = 23,44 + 0,009197 \times DQO_i + 0,017722 \times SSi$$

c) Dependencias municipales, por cada m.³, 1,00 pesetas

4. Inspecciones (artículo 4-d).

Por cada inspección realizada, 5.000 pesetas.

5. Acometidas (artículo 4-e).

5.1. Acometidas de agua.

a) A la red de distribución, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:

De 25 mm.	5.000 pesetas.
De 30 mm.	15.000 pesetas.
De 40 mm.	20.000 pesetas.
De 50 mm.	25.000 pesetas.
De 65 mm.	35.000 pesetas.
De 80 mm.	50.000 pesetas.
De 100 mm.	75.000 pesetas.
De 125 mm.	110.000 pesetas.
De 150 mm.	150.000 pesetas.
De 200 mm.	200.000 pesetas.
De 250 mm.	300.000 pesetas.

b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:

De 40 mm.	25.000 pesetas.
De 50 mm.	40.000 pesetas.
De 80 mm.	60.000 pesetas.
De 100 mm.	120.000 pesetas.
De 150 mm.	200.000 pesetas.
De 200 mm.	300.000 pesetas.
De 250 mm.	450.000 pesetas.

5.2. Acometidas de saneamiento

Cuota standar, en función del diámetro de la acometida:

De 160 mm.	20.000 pesetas.
De 200 mm.	40.000 pesetas.
De 250 mm.	60.000 pesetas.
De 315 mm.	100.000 pesetas.
De 400 mm.	200.000 pesetas.
De 500 mm.	300.000 pesetas.

6. Alquiler de contadores (artículo 4-f).

La tarifa aplicable consistirá en el 1,25 por 100 mensual calculado sobre el precio medio del contador, incluyéndose los gastos de reparación y conservación.

7. Cuota de reconexión de suministro tras corte (artículo 4-g).

Por este concepto se cobrará:

a) consumos domésticos individuales, 10.000 pesetas

b) consumos industriales y comunitarios, 20.000 pesetas.

8. Fianzas y depósitos

Para responder del pago del suministro:

a) Abonados domésticos individuales, 5.000 pesetas

b) Abonados domésticos colectivos (comunidades), 20.000 pesetas.

c) Abonados industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm., 30.000 pesetas.

d) Abonados industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm., 100.000 pesetas.

VI. NORMAS DE GESTION.

Art. 9. Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos», que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 10. Las acometidas a las redes de distribución de agua y alcantarillado serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 11. A los usuarios que ya tuvieran conexión a las redes, se les liquidará el precio público el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 12. A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará el precio público (que incluirá en todo caso el alquiler del equipo de medida y las cuotas de servicio anticipadas), desde el día que causen alta como abonados hasta el día en que les corresponda, por su situación, ser facturados.

Art. 13. 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitios en el casco urbano, el precio público se liquidará trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitios en los Polígonos Industriales, el precio público se liquidará mensualmente.

3. Los precios públicos que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Todos los precios públicos que contempla esta Ordenanza tienen carácter irreducible.

Art. 14. 1. Las deudas por estos precios públicos se exigirán me diante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

2. Al término del período previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8-3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma o de los Organos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquéllos, para lo cual previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieren acumulado dos o más recibos.

4. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Presupuestaria y demás normas concordantes con aquéllas.

Art. 15. El pago de las deudas generadas por este precio público se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante car go en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber

indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Art. 16. La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 17. En aquellos casos en que el Servicio de Aguas detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las Tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1996 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 225 y 18 de fechas 21 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11479. — 67.260

NUMERO 410.-Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2. Se establece el precio público por la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la Estación de Autobuses de Burgos.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio o se utilicen los recintos o instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura, recibo o liquidación.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art.4. Quedan obligados al pago de este precio público:

a) Los beneficiarios de los servicios o actividades que se prestan en la Estación de Autobuses de Burgos.

b) Los titulares, en su caso, de las concesiones de servicios de transporte público de viajeros y demás explotaciones comerciales o industriales existentes en la mencionada Estación de Autobuses de Burgos.

V. CUANTIA

Art. 5. El precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

a) Por cada entrada de un autobús con viajeros:

1.º Hasta 50 kilómetros	73
2.º Desde 51 a 100 kilómetros	75
3.º Desde 101 a 200 kilómetros	81
4.º Desde 201 kilómetros en adelante	82

b) Por cada salida de un autobús con viajeros:

1.º Hasta 50 kilómetros	73
2.º Desde 51 a 100 kilómetros	75
3.º Desde 101 a 200 kilómetros	81
4.º Desde 201 kilómetros en adelante	82

c) Por alquiler de taquillas, al mes, 3.802.

d) Por el servicio de facturación regido y administrado por la Estación de Autobuses. Cada Kg. de exceso de equipaje o de peso de los encargos, aplicable por fracciones indivisibles de 10 kg., 12.

e) Por el servicio de llegada de encargos o de exceso de equipajes. Cada Kg. de peso de los facturados a la Estación de Autobuses, aplicable por fracciones indivisibles de 10 Kg., 12.

f) Por utilización de los servicios generales de la Estación de Autobuses. Cada billete expedido a los viajeros que salen o rinden viaje en Burgos:

1.º Por viajeros a menos de 50 Km.	19
2.º Por viajeros de 50 a 100 km.	20
3.º Por viajeros a más de 100 Km.	25

g) Por depósito de equipajes en consigna:

1.º Por cada bulto hasta 15 kg. y primer día o fracción .	44
2.º Por cada bulto hasta 15 Kg., cada siguiente día o fracción	20

3.º Por cada bulto de 15 a 50 Kg. y primer día o fracción .. 44 |

4.º Por cada bulto de 15 a 50 Kg., cada siguiente día o fracción..... 21 |

5.º Por cada bulto de 50 a 100 Kg. y primer día o fracción 51 |

6.º Por cada bulto de 50 a 100 Kg., cada siguiente día o fracción 31 |

VI. NORMAS DE GESTION

Art.6. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración, a través del «Servicio Municipalizado de Estación de Autobuses».

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de noviembre de 1996 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 225 y 18, de fechas 21 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11480. — 21.090

NUMERO 208.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial-

en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios en el Cementerio Municipal de San José:

- 1) Concesión por 99 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 99 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 10 años.
- 4) Licencias de obras
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 6) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
- 7) Transmisión de concesiones.
- 8) Depósitos.
- 9) Servicios de conservación.
- 10) Servicios de desmonte y ornatos funerarios.
- 11) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- 12) Construcciones relativas a criptas y panteones.

III. DEVENGO

Art. 3. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. DERECHOS DE OCUPACION

Art. 5. 1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un período de noventa y nueve años, o en concepto de ocupación temporal por un período de diez años.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de noventa y nueve años. Estas modificaciones dan derecho a las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

3. Cuando haya finalizado el período de la concesión procederá la renovación por otro período igual, con abono de las Tarifas vigentes establecidas en la Ordenanza.

4. En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por ocupaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

VI. BASES DE IMPOSICION

Art. 6. Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:

1.ª Concesiones a perpetuidad (99 años)

A) Galería de nichos:

a) Construidos hasta 1980

De adultos, de carácter doble 110.000 pesetas

De adultos, de carácter sencillo 59.400 pesetas

De párvulos 33.000 pesetas

Nichos-urna 13.200 pesetas

b) Construidos en 1985 (Galería Ntra. Sra. de la Merced)

De adultos, de carácter doble 158.400 pesetas

De adultos, de carácter sencillo 93.500 pesetas

c) Construidos en 1992 (Galería Sta. Cecilia)

De adultos 203.500 pesetas

d) En las Galerías de nueva construcción se aplicará como Tasa el precio unitario del coste de ejecución por contrata, más el 20 por ciento de gastos indirectos.

B) Sepulturas

a) Parcela de terreno en Patios urbanizados, por unidad, 62.700 pesetas.

b) Parcela de terreno en Patios sin urbanizar, por unidad, 31.900 pesetas.

c) Sepulturas con cripta, construidas hasta 1970, 218.900 pesetas.

d) Sepulturas con cripta, en cabeceras de patio, construidas en 1982 (San Bernardo, San Guillermo, San Ildefonso, San Miguel, Sta. Clara, Sta. Dorotea, Sta. Tecla, Sta. Victoria, Sto. Angel y Sto. Domingo), 506.000 pesetas.

e) Sepulturas con cripta, construidas en 1983 (San Victor y San Ricardo), 731.500 pesetas.

f) Sepulturas con cripta, construidas en 1993 (Patio San Plácido), 173.800 pesetas.

g) Sepulturas con cripta construidas en 1994 (Patio San Isaac), 215.600 pesetas.

h) En las sepulturas de nueva construcción, se aplicará como Tasa, el precio unitario del coste de ejecución por contrata más el 20 por ciento de gastos indirectos.

C) Panteones, capillas y mausoleos

a) Parcela de terreno doble en Patios urbanizados, por unidad, 134.200 pesetas.

b) Parcela para construcción de panteones en Paseo Central, por m.2, 63.800 pesetas.

c) Parcelas no urbanizadas para construcción de panteones en las demás zonas del Cementerio, por m.2, 25.300 pesetas.

2.ª Ocupaciones temporales

En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como Tasa el 20 por ciento de la Tarifa de las concesiones.

3.ª Licencias de obras

a) Obras que requieran proyecto técnico, según presupuesto de ejecución, 0,20%.

Con los mínimos siguientes:

En panteones, capillas y mausoleos, 22.000 pesetas.

En obras de cripta, 6.600 pesetas.

b) Obras menores que no requieran proyecto técnico, tanto por ciento del presupuesto con una Tasa mínima de 3.000 pesetas, 0,20%

4.ª.- Licencias para inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos

a) Inhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, sepulturas y nichos, 13.200 pesetas

- b) Inhumaciones de restos, 3.300 pesetas.
- c) Exhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, supulturas y nichos, 27.500 pesetas.

d) Exhumaciones de restos, 3.300 pesetas.

5.^a Traslado y reducción de restos (dentro del Cementerio)

Por traslado de cadáveres, 11.000 pesetas.

Por reducción de restos, 3.300 pesetas.

6.^a Transmisión de concesiones

Por cada registro de nuevo certificado en la transmisión de la concesión de cualquier clase de enterramiento, se abonará el 10 por ciento de la Tasa que figura en la correspondiente Tarifa.

7.^a Depósitos

Por cada cadáver, por día o fracción, 2.200 pesetas.

8.^a Conservación

Se establece un recargo del 20 por ciento sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las Tarifas por cualquiera de los servicios del Cementerio.

9.^a Construcciones

a) Plancha armada y hormigón encofrado y desencofrado, 16.500 pesetas.

b) Excavación de criptas con transporte a vertedero, 42.800 pesetas.

c) Excavación de panteones con transporte a vertedero, 61.600 pesetas.

d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario, 15.000 pesetas.

e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario, 42.000 pesetas.

VIII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8. 1. Estarán exentos del pago de esta Tasa:

a) Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos que carezcan de bienes propios.

b) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.

c) Los enterramientos de soldados y clases de tropa de la guarnición de Burgos, fallecidos en acto de servicio.

d) Los que por causas excepcionales deban de ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.

b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente, por estas compensaciones en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

c) Con carácter general, cuando se renuncie gratuitamente a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados de los derechos que se devenguen.

IX. NORMAS DE GESTION

Art. 9. 1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura o panteón, a excepción de las concesiones de nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Art. 10. La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Art. 11. Cuando el Ayuntamiento, se viera obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Art. 12. Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuese particular.

c) Por abandono del enterramiento si no se hubiera solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.

d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 13. Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 1994 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 217 y 247, de 14 de noviembre y 28 de diciembre de 1994, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11481.— 53.866

NUMERO 209.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.-1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos que sean susceptibles del ejercicio de una actividad, tanto si se realiza por gestión directa, como a través de contrasta o Empresa municipalizada.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

III. DEVENGO

Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. 1. Estarán obligados, en concepto de contribuyentes, por la Tasa que se establece en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que como propietarios, arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 8-2-b)- 1.º de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre. El Ayuntamiento se reserva la facultad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, de liquidar indistintamente al contribuyente o al sustituto.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales

a) Cuotas anuales

Según la superficie de los locales o establecimientos a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

Hasta 50 m. ² de superficie	7.730 ptas.
Entre 50,01 y 100 m. ² de superficie	9.600 ptas.
Entre 100,01 y 250 m. ² de superficie	11.515 ptas.
Entre 250,01 y 500 m. ² de superficie	13.475 ptas.
Entre 500,01 y 1.000 m. ² de superficie	15.375 ptas.
Más de 1.000,01 m. ² de superficie	27.145 ptas.

b) Indices correctores

Sobre las anteriores Tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A. Alojamientos de carácter colectivo	4
B. Colegios o Instituciones de enseñanza:	
B-1. Sin internado	2
B-2. Con internado y/o comedor	3
C. Residencias sanitarias, hospitales y similares	4
D. Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:	
D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados	5
D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares	3
D-3. Mayoristas de otros productos	2
D-4. Hipermercados y supermercados	6
E. Minoristas:	
E-1. De frutas, verduras y pescados	5
E-2. De carnes, despojos y similares	3
E-3. De otros productos	2
F. Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares ..	4
G. Espectáculos:	
G-1. Cines y teatros	2
G-2. Salas, discotecas y bingos	4
G-3. Otros	5
H. Instituciones financieras en general	1,5
I. Manufacturas:	
I-1. Transformación de metales	2
I-2. Construcción de edificios	3
I-3. Otros	2
J. Talleres y garajes:	
J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase	3
J-2. Electrodomésticos y pequeño material	1
J-3. Cocheras individuales y colectivas	1
J-4. Otros	1
K. Despachos de profesionales	1
L. Oficinas en general, privadas y públicas	1,5
M. Funerarias y similares	1
N. Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores	2
2.2. Viviendas	
Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:	
Hasta 3.000.000 de ptas. de valor catastral	7.205 ptas.
Entre 3.000.001 y 7.000.000 de ptas.	8.975 ptas.
Entre 7.000.001 y 10.000.000 de ptas.	10.795 ptas.
Entre 10.000.001 y 16.000.000 de ptas.	12.820 ptas.
Más de 16.000.001 ptas. de valor catastral	14.752 ptas.
2.3. Servicios de recogida especial	

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 200 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales),

se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) Cuando se empleen contenedores normalizados de 5.000 litros, la Tasa a aplicar será de la cuantía mínima prevista para el caso anterior con una reducción del 25 por ciento por cada unidad de recogida, mediante igual régimen económico y convenio a que allí se hace referencia.

c) La recogida domiciliaria de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

d) La recogida de residuos clínicos se sujetará a las normas y procedimientos establecidos por el Ayuntamiento y la Tasa que devenga se calculará con arreglo a igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

e) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, devengará una Tasa especial de 1.450 pesetas por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

f) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 26.430 pesetas anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores o satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la Tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obras.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se de terminará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6. Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala 2.^a, es decir, 8.975 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. 1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto recibirán gratuitamente el servicio:

a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.

b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

2. Estas exenciones y bonificaciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los meses de noviembre y diciembre del Ejercicio anterior, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11482. — 47.880

NUMERO 503. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Art. 3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 7/97, de 14 de abril, sobre Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales, que suprime la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado, y que en su número dos establece: constituirán el suelo urbanizable los terrenos a los que el planeamiento general declare adecuados para ser urbanizados.

Art. 4. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la condición de no urbanizables.

III. DEVENGO

Art. 5. 1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

Art. 6. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple aliamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 1 anterior.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 7. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3. Los nuevos valores catastrales vigentes a partir de 1 de enero de 1997 serán objeto de la reducción a que se refiere el artículo 22 de la Ley 42/94, de 30 de diciembre, sobre medidas fis-

cales, administrativas y de orden social, para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de aquéllos, contenida en la siguiente escala:

Año 1997	60 por 100
Año 1998	55 por 100
Año 1999	50 por 100
Año 2000	45 por 100
Año 2001	40 por 100

4. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 3,10.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, 3,00.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, 2,90.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, 2,80.

Art. 9. 1. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, del derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que entren en consideración las fracciones de año.

2. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 10. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 11. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuere vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, su valor será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuere menor.

Art. 12. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 13. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Art. 14. La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda según la siguiente escala:

a) Si el período de generación del incremento del valor es de uno a cinco años, 26 %.

b) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta diez años, 24 %.

c) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta quince años, 22 %.

d) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta veinte años, 20 %.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 15. 1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-León, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Burgos y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previstos en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3. Tampoco se devengará este Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/95, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (artículos 97 a 110), con la salvedad de las previstas en su artículo 108 sobre aportaciones no dinerarias especiales.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VIII de la Norma anteriormente mencionada.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 16. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación que proceda, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos «mortis causa», el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 17. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Art. 18. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 16-1 de esta Ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 7-a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico «inter vivos», el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 7-b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19. 1. Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, concordante con los artículos 51-12, 384 y 414 del Reglamento Hipotecario para la ejecución de la anterior Ley, los Registradores de la Propiedad están obligados a no efectuar inscripción alguna sin que se acredite el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hayan podido devengar los actos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Lo prevenido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de noviembre de 1996 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 236 y 27, de fechas 9 de diciembre de 1996 y 10 de febrero de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11483. — 68.970

NUMERO 504. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1-c) de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas a que se refiere la letra E) del número 4 mencionado, que se aplicará en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,40 (según cuadro de tarifas establecido por el artículo 73 de la Ley 21/93, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994).

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

PESETAS

A) Turismos

De menos de 8 HP fiscales	2.940
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	7.940
De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales	16.760
De más de 16 HP fiscales	20.875

B) Autobuses

De menos de 21 plazas	19.405
De 21 a 50 plazas	27.640
De más de 50 plazas	34.545

C) Camiones

De menos de 1.000 kg. de carga útil	9.850
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	19.405
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	27.640
De más de 9.999 kg. de carga útil	34.545

D) Tractores

De menos de 16 HP fiscales	4.120
De 16 a 25 HP fiscales	6.470
De más de 25 HP fiscales	19.405

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1.000 kg. de carga útil	4.120
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	6.470
De más de 2.999 kg. de carga útil	19.405

F) Otros vehículos

Ciclomotores	1.030
Motocicletas hasta 125 cc.	1.030
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1.765
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	3.530
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	7.060
Motocicletas de más de 1.000 cc.	14.115

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. 1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física.

siempre que no superen los 13,50 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente.

Asimismo, los vehículos que, no superando los 12 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/90, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Con independencia de lo establecido en el apartado dos de este mismo artículo, para poder gozar de la exención a que se refiere el párrafo anterior los interesados deberán justificar el destino del vehículo. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por este Municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 8. 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinar lo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 9. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de trans-

ferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto que regula esta Ordenanza hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de noviembre de 1996 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 236 y 27, de 9 de diciembre de 1996 y 10 de febrero de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11484. — 42.180

NUMERO 507. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1-a) de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Término Municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

2. Este Impuesto gravará el valor de los inmuebles a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

1.º El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

2.º Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y

alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

3.º Tendrán igualmente esta consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtue su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

4. Igualmente tendrán esta consideración las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales las siguientes:

1.º Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinan, aun cuando por la forma de construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2.º Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, depósitos al aire libre, campos o instalaciones para la práctica del deporte, muelles, estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3.º Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el número siguiente.

5. A los mismos efectos, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1.º Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el artículo 2. 1.º anterior.

2.º Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, fueren indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utiliza dos en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, el albergue temporal de ganados en despoblado o la guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán esta consideración las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

III. DEVENGO

Art. 3. 1. El período impositivo coincide con el año natural y se devenga el Impuesto el primer día del mismo.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará con referencia al valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Art. 6. 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Art. 7. 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en estos terrenos, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios. No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

4. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el artículo 6-3 de esta Ordenanza.

Art. 8. Los valores catastrales a que se refiere el artículo 5-2 de esta Ordenanza se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en el artículo 9 siguiente.

Art. 9. 1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

2. A tal fin, se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, modificadas por la Ley 42/94, de 30 de diciembre, sobre Medidas fiscales, administrativas y de orden social, a que se remite su artículo 22 al añadir un apartado número 7 en el artículo 108 de aquella.

Art. 10. 1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 73-2-3-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- a) A los bienes de naturaleza urbana 0,27%
- b) A los bienes de naturaleza rústica 0,65%

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11. 1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente

afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

Asimismo, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los del dominio público marítimo, terreste e hidráulico.

b) Los que sean de propiedad de los Municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad de dichos Municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 1 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/85, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/85, de 25 de junio.

2.ª En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 100.000 pesetas, o según resulte de las actualizaciones

que para cada año se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de ciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

2. Sin perjuicio de las anteriores exenciones, reguladas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, gozarán asimismo de exención en este Impuesto los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley mencionada, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo I de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

3. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Los acuerdos relativos a los beneficios serán adoptados por este Ayuntamiento a instancia de parte.

b) El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

c) En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

d) La concesión de estos beneficios se hará siempre a partir de la fecha en que se haya solicitado la bonificación citada y para los ejercicios que resten de disfrute.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 12. 1. El Impuesto se gestionará a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para este Término Municipal, y que estará constituido por los censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, el cual quedará a disposición del público para sugerencias o reclamaciones.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan transcendencia a efectos de este Impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en las condiciones, plazos y modelos establecidos al efecto.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la Inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Art. 13. 1. La elaboración de Ponencias, fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, así como la formación del Padrón del Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. La liquidación y recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-2 de la misma norma anterior.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 14. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo previsto en el artículo 78-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive. Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota de este Impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

Segunda. El disfrute de la bonificación establecida en el artículo 11-2 de esta Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado c) de dicho artículo se hubieren iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor de este Impuesto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 1994 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 217 y 247, de fechas 14 de noviembre y 28 de diciembre de 1994, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11485. — 63.270

NUMERO 508. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica de los artículos 60-1-b) y 88 de la última norma mencionada, modificada por las Leyes 6/91, de 11 de marzo y 18/91, de 6 de junio y 22/93, de 29 de diciembre, de medidas fiscales.

II. COEFICIENTES E INDICES DE SITUACION

Art. 2. Para todas las actividades ejercidas en el Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,20.

Art. 3. 1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías fiscales.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas, en su mayor grado, a la calle o

calles colindantes, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por la Comisión Municipal de Gobierno, previo el dictamen técnico a que haya lugar, la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Art. 4. Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas incrementadas por aplicación del coeficiente del art. 2 de esta Ordenanza, serán corregidas atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

Categoría fiscal: 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a.

Índice aplicable: 1,40; 1,30 ; 1,20; 1,10; 1,00; 0,90.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, así como el Anexo sobre categorías fiscales de las calles de Burgos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13 de noviembre de 1995 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 219 y 2 de 17 de noviembre de 1995 y 3 de enero de 1996, respectivamente.

11486. — 14.820

NUMERO 509. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

1. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1. El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto las que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

III. DEVENGO

Art. 3. Nace la obligación de contribuir con la iniciación de la construcción, instalación u obra, aun cuando no se hubiere obtenido la correspondiente licencia.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 103-3-E) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento fija los siguientes tipos de gravamen:

a) Las construcciones, instalaciones y obras en o para viviendas de protección oficial (VPO), viviendas de precio tasado (VPT), viviendas de regímenes especiales y viviendas que se rehabiliten en el Centro Histórico 2,50 por 100.

b) Resto de construcciones, instalaciones y obras 2,70 por 100.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. De conformidad con lo establecido en la vigente Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se concederán en este Impuesto ninguna clase de exenciones o bonificaciones.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad a que haya lugar.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989, y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 184 y 245, de 27 de septiembre y 28 de diciembre de 1989, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicada una vez efectuada su publica-

ción en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11487. — 30.780

NUMERO 601. Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el Término Municipal de Burgos»

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 50-3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre y demás normas concordantes.

II. EL OBJETO

Artículo 2. 1. Constituye la finalidad de este Reglamento regular la siguiente actividad:

1.º La de fomento, en relación con:

a) Las inversiones productivas que se realicen en nuevas instalaciones de naturaleza industrial o fabril.

b) Las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles calificados de interés artístico o histórico conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

c) Las ampliaciones de las ya existentes, previstas en las dos letras anteriores.

d) La reforma, remodelación y modernización de locales de negocio, acordes con los planteamientos actuales del comercio.

e) La especialización de actividades comerciales como consecuencia de un cambio de uso en los locales donde aquéllas se realizan.

2.º La de carácter social, con el fin de alcanzar una mejor distribución de la riqueza, en relación con:

a) La prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

b) La existencia de bienes inmuebles ocupados por familias numerosas que reúnan las condiciones referidas en el artículo 4-2-b) de este Reglamento.

c) La existencia de actividades a cargo de la pequeña empresa independiente, cuando concurren los requisitos referidos en el artículo 4-2- c) de este Reglamento.

2. Las actividades comerciales a que hacen referencia las letras d) y e) del número anterior son las incluidas en las Agrupaciones 6.4 y 6.5, comercio al por menor, del Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, con la salvedad de las reguladas en los Epígrafes 652.1 (farmacias), 654.1 (vehículos terrestres), 654.3 (vehículos aéreos) y 654.4 (vehículos fluviales y marítimos) y con el fomento, en la mayor medida posible, de las reguladas en el Epígrafe 662.2 (comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas).

3. Las nuevas instalaciones industriales, fabriles o comerciales, así como sus ampliaciones, reformas, remodelaciones y cambios de uso, habrán de tener lugar dentro del Término Municipal de Burgos y en las zonas determinadas por el planeamiento urbanístico para tales usos.

4. Se excluye de esta actividad de fomento la mera creación de suelo industrial.

5. En caso de ampliación de instalaciones ya existentes, o de traslado de éstas, quedará afectada exclusivamente la parte ampliada.

III. LOS BENEFICIARIOS

Artículo 3. Tendrán la condición de sujetos beneficiarios:

a). Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 2.

b). Las personas que en concepto de propietarios o arrendatarios, que fueren además cabezas de familia, cuando los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan del salario mínimo interprofesional de cada momento y que la vivienda que ocupan no tenga asignado un valor catastral superior a 4.000.000 pesetas, a que se refiere el apartado 2.º-a) del artículo 2.

c). Las familias numerosas del Término Municipal de Burgos que no tengan asignado un valor catastral superior a 10.000.000 pesetas, a que se refiere el apartado 2.º-a) del artículo 2.

d). Las familias numerosas del Término Municipal de Burgos que no tengan asignado un valor catastral superior a 10.000.000 pesetas, incluidos todos los edificios de su propiedad, a que se refiere el apartado 2.º-b) del artículo 2.

e). La pequeña empresa independiente, entendiéndose como tal a los efectos de este Reglamento, las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos siguientes:

Personas jurídicas: Empresas de reducida dimensión.

1.º Que el importe neto de la cifra de negocios habida en la empresa en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 250.000.000 pesetas.

Cuando el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo. Este requisito se acreditará con aportación de la fotocopia de la Declaración del Impuesto de Sociedades.

2.º Que su capital no pertenezca a otra empresa en cuantía superior al 25 por 100.

Personas físicas:

1.º Que los rendimientos de la actividad no sean superiores a 10.000.000 pesetas brutas anuales.

2.º Que se adjunte a la petición una copia de la Declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio impositivo anterior.

Cuando se trate de actividades nuevas, el importe del rendimiento se referirá al primer período impositivo completo.

Cuando el período impositivo anterior hubiere tenido una duración inferior al año, el importe de los rendimientos brutos se elevará al año.

3.º Que estén dados de alta en la Seguridad Social y no tengan deudas pendientes con la misma, ni con el Estado, la Junta de Castilla y León o el propio Ayuntamiento, salvo que se encuentren avaladas.

IV. SUBVENCIONES

Artículo 4. 1. La actividad de fomento consistirá en la concesión de subvenciones a las inversiones a que se refiere el artículo 2-1- a)-b)-c)-d) y e), en las cuantías y forma siguientes:

a) El equivalente al 95 por 100 del importe de las cuotas líquidas recaudadas por los conceptos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) e Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

b) El equivalente al 95 por 100 del importe de las cuotas líquidas recaudadas por los conceptos de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plus-Valía), Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo y Licencias de apertura de establecimientos.

c) El período durante el cual se subvencionarán las actividades mencionadas en los apartados a), b) y c) del artículo 2-1 de este Reglamento será de tres años, contados a partir de la fecha

de inicio de la utilización del local, salvo para los casos previstos en el apartado b) anterior, a las que sólo se concederá por una única vez.

d) El período durante el cual se subvencionarán las actividades mencionadas en los apartados d) y e) del artículo 2-1 de este Reglamento, será únicamente el mismo año en que se realiza o materializa la inversión.

2. La actividad social consistirá en la concesión de subvenciones a las actividades a que se refiere el artículo 2-2º-a)-b)-c) de este Reglamento, en las cuantías y forma siguientes:

a) El equivalente al 50 por 100 de la Tasa por recogida de basuras, por cada unidad familiar y cada familia numerosa que reúna los requisitos a que alude el artículo 3-b)-c) de este Reglamento. Aquellas personas en quienes concurren ambas condiciones percibirán la subvención correspondiente a un solo concepto.

b) El equivalente al 25 por 100 de la cuota municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) a cada propietario que además sea familia numerosa, que reúna los requisitos a que alude el artículo 3-d) de este Reglamento.

c) El equivalente al 0,20 por 100 del coeficiente único aplicable sobre la cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), cuando los titulares reúnan los requisitos a que alude el artículo 3- e) de este Reglamento.

Artículo 5. En el supuesto de que la Empresa renuncie a los beneficios después de haber hecho uso de una parte de los mismos o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligada a reintegrar al Ayuntamiento el importe de las subvenciones que se le hubieren otorgado, con el interés legal del dinero. Como garantía de cumplimiento, se establece la obligatoriedad por parte de los beneficiarios de afectar preferentemente a favor del Ayuntamiento los terrenos e instalaciones que fueron objeto de subvención. La desafección se producirá en el mismo momento en que termine el plazo de disfrute de beneficios.

V. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 6. 1. Independientemente de lo previsto específicamente para los profesionales, las subvenciones reguladas en este Reglamento se concederán previa petición de los interesados durante los meses de enero – febrero de cada año o cuando se produzca el hecho en caso de inversiones o la actividad objeto de subvención en el Impuesto sobre Actividades Económicas y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que se aporte documento acreditativo de la transmisión de la propiedad de los terrenos o constitutivo de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte.

b) La subvención quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida en el artículo 5 de este Reglamento, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubieren puesto en funcionamiento, por causas imputables al beneficiario, las instalaciones a las que se alude en el artículo 2 de esta norma.

c) A los terrenos o solares adquiridos para ubicar instalaciones productivas solamente se les aplicará este beneficio en una superficie hasta cinco veces, como máximo, de la que precisen para las construcciones iniciales de la actividad, según proyecto técnico debidamente justificado ante el Ayuntamiento. Si del total de los terrenos o solares adquiridos se segregare una parte de la superficie subvencionada, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que finalice el último de los beneficios que contempla este Reglamento, el titular deberá reintegrar el importe a que ascendieron aquellas subvenciones, con el correspondiente interés legal del dinero.

d) Quedará sin efecto la subvención, sujeta también a reintegro, si en el plazo marcado en la propia licencia o en el máximo de tres años, no se hubieren acometido las obras objeto de la misma.

e) Se señala como condición indispensable para la obtención de estas subvenciones que se solicite la licencia de apertura de establecimientos al mismo tiempo que la de obras o en el período máximo de tres meses, contados a partir de la finalización de las mismas.

f) El Ayuntamiento podrá aplicar automáticamente la compensación de oficio cuando exista un crédito reconocido a favor del deudor en concepto de subvención correspondiente a cualquiera de los Impuestos o Tasas por los que se aplican medidas sociales en este Reglamento.

g) El Ayuntamiento podrá en cualquier momento solicitar los documentos acreditativos que den lugar a la concesión de la subvención.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado en su anterior redacción el Texto Articulado aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13 de noviembre de 1995 y publicado en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 219 y 2, de 17 de noviembre de 1995 y 3 de enero de 1996, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, para ser aplicado una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11488. — 44.746

Burgos, 19 de diciembre de 1997. — El Alcalde Presidente, Valentín Niño Aragón.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 1997, presta su aprobación al Presupuesto General para el Ejercicio de 1998, en el que se consolidan, nivelados en gastos e ingresos, los siguientes:

– Presupuesto del Ayuntamiento	20.231.686.000
– Presupuesto del Conservatorio de Música	
«Antonio de Cabezón»	123.619.000
– Presupuesto de la Escuela Universitaria	
no estatal de Relaciones Laborales	109.147.000
– Presupuesto del Instituto Municipal	
de Cultura	517.464.000
– Presupuesto de la Sociedad Mercantil	
«Estacionamientos y Garajes	
Municipales, S.A.»	58.300.000

Asimismo, el Pleno presta su aprobación a las operaciones de préstamo previstas en el Capítulo 9 de Ingresos, por importes de 900.000.000 de pesetas, 4.123.768.855 pesetas y 200.000.000 de pesetas, con destino a la realización de las obras y servicios incluidos en el Plan de Inversiones 1998 que carezcan de otra financiación específica, para ser formalizados en las condiciones que rijan en el mercado de capitales durante el ejercicio en que estará vigente el Presupuesto General.

El expediente de referido Presupuesto queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las oficinas de la Intervención Municipal, a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 20 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo 1 del Título sexto de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Burgos, 23 de diciembre de 1997. — El Alcalde-Presidente, Valentín Niño Aragón.

11520. — 6.000

Ayuntamiento de Trespaderne

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1997, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal número 3, reguladora de la Tasa por recogida de basuras.

El expediente correspondiente ha sido objeto de información pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL), con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos (número 222, de 20-11-97) y tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin que se haya deducido reclamación alguna en el plazo establecido.

De conformidad con lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17-3 de la LHL, referido acuerdo provisional queda elevado a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa, publicándose el texto íntegro de las modificaciones de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17-4 de precitada Ley.

Artículo 9.1. — Cuota tributaria:

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

– Tarifa 1: Por cada vivienda (entendiéndose por tal la destinada a domicilio familiar), 3.718 pesetas.

– Tarifa 2: Locales comerciales e industriales, 13.961 ptas.

– Tarifa 3: Hoteles, fondas, residencias, restaurantes y similares, 52.357 pesetas.

– Tarifa 4: Bares especiales, cafeterías, pubs, disco pubs, disco bar y similares, 34.905 pesetas.

– Tarifa 5: Bares y similares, 27.923 pesetas.

– Tarifa 6: Tabernas, cantinas y similares, 6.981 pesetas.

– Tarifa 7: Camping. Se abonará de acuerdo con la facturación real, proporcionalmente, tomando como referencia los tres módulos que contribuyen a determinar el precio del servicio: número contenedores recogidos, kilometraje y vertido.

El importe de esta tarifa podrá liquidarse por el Ayuntamiento con periodicidad mensual, trimestral o anual.

Disposición final:

El texto refundido de la presente ordenanza, con la nueva redacción consecuencia de la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1997, entrará en vigor y comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Disposición derogatoria:

A la entrada en vigor del texto refundido, consecuencia de la modificación, quedará derogado, en su anterior redacción, el texto y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno el día 4 de octubre de 1996.

Trespaderne, diciembre de 1997. — El Alcalde, Eugenio Condado Tablado.

11513. — 7.600

Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público a efectos de reclamaciones el Presupuesto General para el ejercicio de 1998, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1997.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones ante el Pleno, por espacio de quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Este acuerdo aprobatorio será considerado definitivo de no producirse reclamaciones contra el mismo durante el plazo de exposición pública, entrando en vigor en el ejercicio a que se refiere; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

En Cerezo de Río Tirón, a 19 de diciembre de 1997. — La Alcaldesa, M.^a Rosario Busto Ortiz.

11521. — 6.000

Ayuntamiento de Tobar

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1997, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada al efecto.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Asimismo, se considerará definitivamente aprobado dicho Presupuesto si transcurrido el plazo mencionado en el punto a) no se produce ninguna reclamación.

Resumido por capítulos, el Presupuesto General de esta entidad es el siguiente:

Ingresos. —

A) Operaciones Corrientes:

1. Impuestos Directos; 600.000 ptas.

3. Tasas y otros Ingresos; 225.000 ptas.

4. Transferencias Corrientes; 700.000 ptas.

5. Ingresos Patrimoniales; 1.850.000 ptas.

B) Operaciones de Capital:

7. Transferencias de Capital; 3.250.000 ptas.

Total del presupuesto Ingresos; 6.625.000 ptas.

Gastos. —

A) Operaciones Corrientes:

1. Gastos de Personal; 385.000 ptas.

2. Gastos en Bienes Corrientes y servicios; 1.820.000 ptas.

4. Transferencias Corrientes; 220.000 ptas.

B) Operaciones de Capital:

6. Inversiones Reales; 4.200.000 ptas.

Total del presupuesto Gastos; 6.625.000 ptas.

Contra la aprobación definitiva del presente presupuesto se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que sea definitiva, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante el Ayuntamiento Pleno, en los supuestos y plazos del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tobar, a 20 de diciembre de 1997. — El Presidente (ilegible).

11522. — 8.360

Ayuntamiento de Villariezo

Iniciado expediente de ampliación de crédito de las partidas 210-4, 226-4 y 227-4 mediante transferencias de crédito provenientes de la partida 600-5 del presupuesto general de 1997 en la cantidad de 1.500.000 ptas., a tenor de lo señalado en los art. 150, 151 y 152 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinar y presentar reclamaciones ante el pleno, quedando definitivamente aprobado en caso de no producirse a cuyos efectos se publican las modificaciones realizadas.

— Partidas receptoras de transferencia de crédito:

Partida	Crédito inicial	Modificación	Crédito definitivo
210-4	900.000	+ 500.000	1.400.000
226-4	1.600.000	+ 500.000	2.100.000
227-4	1.500.000	+ 500.000	2.000.000

— Partida de transferencia de crédito:

Partida	Crédito inicial	Modificación	Crédito definitivo
600-5	7.000.000	- 1.500.000	5.500.000

Villariezo, a 18 de diciembre de 1997. — El Alcalde (ilegible).

11523. — 6.000

Ayuntamiento de Prádanos de Bureba

Ante la próxima finalización del mandato del Juez de Paz Titular y Suplente de Prádanos de Bureba, se anuncia convocatoria pública para presentación de solicitudes de los aspirantes a dichos cargos, de acuerdo con las siguientes bases:

Requisitos: ser español y residente en Prádanos de Bureba, mayor de edad y reunir las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la carrera judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

Los interesados presentarán una solicitud de elección para el cargo en el Ayuntamiento de Prádanos de Bureba, a la que se acompañará fotocopia del D.N.I. y declaración jurada de no hallarse incurso en causa alguna de incompatibilidad o prohibiciones previstas en los arts. 102, 389 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 23 del Reglamento de Jueces de Paz.

El plazo para presentación de solicitudes es de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Prádanos de Bureba, a 22 de diciembre de 1997. — El Alcalde-Presidente, Juan Ruiz Peñalba.

11524. — 6.000